

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:15 DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/110/2025 INTERPUESTO POR LA C. ERIKA ELENA SEGOVIA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE:

"1. Acuerdo CG/2025/JUN/91 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que determina que la c. Ma Rosaura Cruz Rocha sí cuenta con los requisitos constitucionales de elegibilidad. 2. acuerdo CG/2025/JUN/93 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 3. CG/2025/JUN/98 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025. 4. Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de personas juzgadoras de primera instancia, del Distrito Judicial Electoral Local 01C, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana" (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo **CG/2025/JUN/91** emitido el día 15 de junio del 2025, por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, **EN EL QUE DETERMINA QUE LA C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA SÍ CUENTA CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ELEGIBILIDAD**" como Candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional, en el Distrito 01-C y revoca el acuerdo **CG/2025/JUN/98**, emitido el día 15 de junio del 2025, por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA **POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.**, en cuanto Juezas de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

1. GLOSARIO

- **Actora:** Erika Elena Segovia Hernández.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comité de Evaluación:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado.
- **Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Política Electorales de la Ciudadanía.
- **Proceso Electoral Local.** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Local.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.

2. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El día 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.
2. En data 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Local, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

3. En fecha 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

4. El 08 ocho de enero de la presente anualidad, en el Periódico Oficial del Estado se publicó la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de convocar a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

5. El 23 veintitrés de enero del presente año se efectuó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Convocatoria emitida por los Comités para la Evaluación y Selección de Candidaturas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la Elección Extraordinaria 2025 de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. En fecha 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictó Sentencia este Tribunal Local dentro del expediente **TESLP/JDC/41/2025 y su Acumulado TESLP/JDC/42/2025**, el primero de ellos, interpuesto por la actora del presente juicio, en el que solicitaba que se verificara la elegibilidad de las candidaturas controvertidas al cargo de Juez de Primera Instancia, considerando inviable su pretensión, al haber fenecido el primer momento de oportunidad señalado en la jurisprudencia establecida por Sala Superior, ello en razón de que era evidente que a la fecha que se presentaron los medios de impugnación los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, ya habían finalizado el procedimiento de selección de candidaturas -primer momento para impugnar elegibilidad-, marcando la consecuente definitividad de los actos que se llevaron a cabo.

7. El 01 uno de junio de 2025 dos mil veinticinco, se desarrolló la Jornada Electoral Extraordinaria para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

8. El día 13 trece de junio de la presente anualidad, este Tribunal Local dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/100/2025** en el cual ordenó el reencauzamiento de la demanda al CEEPAC a efecto de que, previo a la etapa de asignación de cargos, **analizara los planteamientos de la actora para determinar si la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha** reúne los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad al cargo de Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

9. El día 15 de junio de la anualidad que transcurre el CEEPAC aprobó el Acuerdo **CG/2025/JUN/91**, por medio del cual en acatamiento a la resolución dictada en los extremos del expediente **TESLP/JDC/100/2025**, emitida por este Tribunal Local, determina que la Ciudadana Ma Rosaura Cruz Rocha sí cuenta con los requisitos constitucionales y legales para participar en el presente Proceso Local Extraordinario 2025.

10. En data 15 quince de junio del presente año, el CEEPAC realizó la sumatoria final de los resultados obtenido con motivo del cómputo total de la elección extraordinaria 2025, para ocupar los cargos de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia , Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia para integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que fue aprobado el Acuerdo CG/2025/JUN/93, del cual deriva que los resultados de las personas juzgadoras de Primer Instancia en la Materia Mercantil Tradicional respecto a las Mujeres Candidatas a aspirar a dicho cargo son los siguientes:

Mercantil Tradicional		
160	Chavarria Martínez Elva Ileana	5201
161	Cruz Rocha Ma. Rosaura	10420
162	Martínez Monreal Aída	6091
163	Quinta García Marina	3052
164	Rodríguez del Río Nora	10534
165	Segovia Hernández Erika	8393

11. El día 15 quince de junio del año en cita, se efectuó la Sesión de Cómputo y se aprobó el Acuerdo **CG/2025/JUN/98**, mediante el cual se asignaron los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del Proceso Electoral Local.

12. El día 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco Inconforme con los Acuerdos citados en los numerales que anteceden, aprobados por el CEEPAC el día 15 de Junio de 2025 dos mil veinticinco y con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de Personas Juzgadoras de Primera Instancia por lo que hace al Distrito Judicial Electoral Local 01-C en la Especialidad Mercantil Tradicional, la **C. Erika Elena Segovia Hernández**, por su propio derecho, en calidad de Candidata a Jueza de Primera Instancia en la citada Especialidad interpuso Juicio Ciudadano ante este órgano Jurisdiccional al que se le asignó el rubro **TESLP/JDC/110/2025**.

13. El 01 uno de julio de la presente anualidad este Órgano Jurisdiccional dictó auto admisorio en el cual se reservó el Cierre de Instrucción toda vez que se estimó acertado decretar diligencias para mejor proveer, a cargo del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra y del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez.

14. En data 04 cuatro de julio del año en cita, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de admisión, remitiendo a información solicitada por este Tribunal Local.

15. En fecha 08 de julio de la presente anualidad la Dra. Urenda Navarro Queletzu en su carácter de Abogada General y Representante Legal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, remitió la información solicitada en el Auto Admisorio del presente Juicio Ciudadano.

16. El día 09 nueve de julio de 2025 dos mil veinticinco este Tribunal local requirió por segunda ocasión a la Autoridad Universitaria para solicitar información necesaria para sustanciar el presente Juicio Ciudadano, al efecto, la Dra. Urenda Navarro Queletzu en su carácter de Abogada General Representante Legal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, remitió lo correspondiente el día 11 once de julio de la presente anualidad.

17. El 14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo mediante el cual se consideró oportuno requerir a la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha, tercera interesada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**, para que remitiera a este Tribunal Local en el término de 72 horas el Certificado de Materias y el Título de Abogada como egresada de la Facultad de Derecho "Lic. Ponciano Arriaga Leija".

18. En data 25 veinticinco de julio de 2025, se dictó acuerdo de no cumplimiento al requerimiento ordenado por parte de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha de fecha 14 catorce de julio de la presente anualidad, y al no existir diligencia por desahogar se decretó el **Cierre de Instrucción** y se puso en estado de resolver el presente Juicio Ciudadano con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

19. El 26 veintiséis de julio a las 11:00 once horas fue turnado por la Secretaría General de Acuerdos, el expediente físico **TESLP/JDC/110/2025** a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo a quien corresponde la instrucción del presente asunto a efecto de que se proceda a formular el proyecto de sentencia.

Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 33 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

3. CONSIDERANDOS

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparecen por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Preceptos normativos anteriores de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sometidas a este garantizando con ello, que los actos y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la materia electoral de conformidad con la legislación aplicable.

Toda vez que se trata de un Juicio promovido por una Ciudadana en su carácter de Candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad en Mercantil Tradicional, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario 2025, atribuibles al CEEPAC.

2.- DE LA PERSONALIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. La **C. Erika Elena Segovia Hernández**, comparece por su propio derecho, en calidad de Candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional, por lo que de conformidad con los artículos 12 y 13 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral solventa dichos requisitos para promover el presente medio de impugnación. Pues se estiman satisfechos en razón de que los actos que reclama la actora pudiesen vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser una ciudadana mexicana que se registró como Candidata a Jueza de Primera instancia en Especialidad Mercantil en el presente Proceso Local, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda. En razón a ello, se considera acreditado su interés jurídico, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo)....”*

Con lo anterior le surte la legitimación e interés jurídico a la justiciable para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- FORMA: La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna, y al CEEPAC, que señala como responsable, mencionando los motivos de agravio que estima le causan los actos impugnados, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- DEFINITIVIDAD: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

5.- DE LA OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral. Se estima lo anterior en virtud de que la recurrente alude a que se enteró de los actos de que se duele el día 15 quince de junio de 2025 dos mil veinticinco, por lo tanto, si su demanda fue presentada el día 19 diecinueve del mismo mes y año, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal.

6.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral por los motivos que a continuación se especifican:

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

Al efecto, es necesario precisar que la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha en su carácter de Tercera interesada manifiesta en el escrito de comparecencia del presente juicio, que la demanda interpuesta por la C. Erika Elena Segovia Hernández, es improcedente toda vez que estima que *“en razón de que el acto que pretende impugnar está relacionado con el proceso electoral para elegir a los titulares del poder judicial, y de conformidad al calendario del proceso electoral emitido por el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, es evidente que existe tiempo suficiente para que este tribunal resuelva la controversia...²”*.

Además de ello, considera que el medio de impugnación “resulta improcedente, toda vez que se promovió de forma extemporánea e inviable...” refiriéndose con ello, al hecho de que la C. Erika Elena Segovia Hernández promueve sus pretensiones en contra del Acuerdo del CEEPAC **CG/2025/JUN/91** mediante el cual, da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por este Tribunal Electoral el día 13 trece de junio del 2025 dos mil veinticinco.

Cabe señalar, que no le asiste la razón a la tercera interesada toda vez que el Acuerdo en comento, fue aprobado por el CEEPAC el día 15 quince de junio del año que transcurre, y la actora del presente Juicio Ciudadano, interpuso su escrito de demanda en contra de dicho acuerdo, el día 19 diecinueve de junio de la presente anualidad, de tal modo que se encuentra dentro del plazo legal que ordena la Ley de Justicia Electoral en el artículo 11 en el que establece que los medios de impugnación previstos en esa normativa, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado. Así es que, en el presente asunto, no se surte la extemporaneidad pretendida por la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha, toda vez que el juicio interpuesto por la actora se encuentra dentro de los parámetros establecidos relatados, en concordancia con el numeral 10 puesto que se está dentro de un proceso electoral de ahí que todos los días y horas son hábiles.

Así las cosas, atento a lo esgrimido por la tercera interesada respecto a la posible configuración de alguna causal de improcedencia establecida en los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, esta autoridad jurisdiccional arribó a lo expresado en los párrafos que anteceden al proceder a analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, de lo cual se desprende que contrariamente a lo expresado en el citado escrito de comparecencia de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha en el presente medio de impugnación, no se configura causal alguna de improcedencia, lo cual para mayor claridad, se especifica en el estudio de fondo de la resolución formulada por este Tribunal Electoral.

Así las cosas, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, es acorde con lo señalado en la tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**, y el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.25/2005, de rubro **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 FIJACIÓN DE LA LITIS.

La actora refiere como actos reclamados los siguientes:

1. ACUERDO **CG/2025/JUN/91** EMITIDO POR EL CEEPAC, EN EL QUE DETERMINA QUE LA C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA SI CUENTA CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ELEGIBILIDAD.
2. ACUERDO **CG/2025/JUN/93** EMITIDO POR EL CEEPAC, EN EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL COMPUTO TOTAL DE LA ELECCION A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
3. ACUERDO **CG/2025/JUN/98** DEL CEEPAC, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN

² Consúltase a foja87 anverso del expediente original TESLP/JDC/110/2025 escrito de comparecencia de la Tercera interesada MA.ROSAURA CRUZ ROCHA.

LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

4. LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 01-C.

Este Tribunal Local, deberá dilucidar si los Acuerdos CG/2025/JUN/91, CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/98 impugnados por la C. Erika Elena Segovia Hernández, fueron determinados acertadamente por el CEEPAC respecto a la elegibilidad de la candidata a Juez de Primera Instancia en Especialidad Mercantil Tradicional de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha conforme a los requisitos establecidos en el artículo 92 fracción II de la Constitución Local respecto a solventar el Promedio General de calificación de la Licenciatura en Derecho.

4.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A la recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba:

“a) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Copia certificada de mi cédula profesional; documento identificado como anexo (01).

b) DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Copia debidamente certificada de la información proporcionada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en donde dan a conocer que el promedio general de la Carrera de Abogado de la C. Ma Rosaura Cruz Rocha es de 7.42 (Siete punto cuarenta y dos) **ASI COMO EL CERTIFICADO DE MATERIAS QUE POR SU CONDUCTO LE SOLICITO REQUIERA A LA UASLP A FIN DE QUE LO PROPORCIONE.**

c) DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Consistente en el expediente de postulación que fue integrado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, respecto de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA. Consistente en el acuerdo CG/2025/JUN/91 EMITIDO POR EL CEEPAC, EN EL QUE DETERMINA QUE LA C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA, SI CUENTA CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ELEGIBILIDAD, mismo que me permito adjuntar al presente y el cual puede ser consultado en la página del CEEPAC en el siguiente link:
https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_JUN_91%20Acuerdo%20cumplimiento%20TESLP-JDC-100-2025.pdf

e) DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA. Consistente en el OFICIO No. CEEPC/SE/859/2025 de fecha 16 de junio del 2025 mediante el cual me el (sic) acuerdo hoy impugnado número CG/2025/JUN/91.

f) DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA. Consistente en el ACUERDO CG/2025/JUN/93 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, EN EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL COMPUTO TOTAL DE LA ELECCION A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. mismo que me permito adjuntar al presente y el cual puede ser consultado en la página del CEEPAC en el siguiente link:

https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_JUN_93%20ACUERDO%20RESULTADOS%20COMPUTO%20TOTAL%20PELE%202025.pdf.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA SEPTIMA. Consistente en el Acuerdo CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025. mismo que me permito adjuntar al presente y el cual puede ser consultado en la página del CEEPAC en el siguiente link:

https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_E%20CG_2025_JUN_98%20ACUERDO%20ASIGNACION%20PERSONAS%20JUZGADORAS%20PRIMERA%20INSTANCIA%202025.pdf

h) DOCUMENTAL PÚBLICA OCTAVA. Consistente en EL CRITERIO TOMADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/22/2025 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/25/2025, TESLP/JDC/26/2025 Y TESLP/JDC/27/2025, en el cual este TESLP ya emitió un criterio en cuanto a la inflexibilidad del candidato por falta del requisito contemplado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 92: [...] IV. Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura. Mismo que obra dentro de sus archivos y puede consultarlo en el link: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/TESLP-JDC-22-2025-Y-ACUM.pdf>

i) DOCUMENTAL PÚBLICA NOVENA: Consistente en el acuse de recibo de mi escrito presentado ante el CEEPAC el pasado 6 de junio del 2025, con el que acredito la solicitud de diversa documentación de vital importancia para el análisis y en su defecto detección de irregularidades.

j) DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA: Consistente en los archivos digitales de información que le fueron solicitados al CEEPAC, consistentes en: las hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo, reportes del sistema de cómputos, actas de jornada electoral, constancias de resultados y bitácoras de entrega y cierre de paquetes electorales, entre otros documentos fundamentales y que aún no entregan, por lo que les solicito por su conducto les requieran de nueva cuenta dicha información. MISMAS QUE AL DIA DE LA FECHA NO ME HAN SIDO PROPORCIONADAS, POR LO QUE SOLICITO QUE POR SU CONDUCTO REQUIERA AL CEEPAC A FIN DE QUE REMITA LA INFORMACION SOLICITADA.

k) DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA PRIMERA. Consistente en los criterios adoptados por el Instituto Nacional Electoral, respecto a la elegibilidad en los casos como en el que nos ocupa de los candidatos que se postularon y que no cumplen con el promedio mínimo constitucional requerido, lo cual lo pueden observar en el siguiente link, de sesión permanente:

<https://centraleeleitoral.ine.mx/2025/06/18/aprueban-computo-final-de-la-eleccion-de-magistraturas-de-tribunales-colegiados-de-circuito/>

l) FOTOGRAFÍAS Y VIDEO: SE ADJUNTAN LA IMPRESIÓN DE CAPTURAS DE PANTALLA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ACORDEONES. EL VIDEO PUEDE SER VISTO EN EL SIGUIENTE ENLACE:.

<https://www.facebook.com/watch/?v=705312901907461&rdid=J9PzMB1QQ0UgDwXb>

m) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los 20 acordeones que adjunte en original a mi JDC/100/2025, mismo que por economía procesal solicito sea adjuntado como prueba en el presente Juicio de Protección de Derechos ya que obra en los archivos de este H. Tribunal Electoral.

n) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obren en autos, en todo lo que me beneficie.

o) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo me beneficie..."

Ahora bien, el CEEPAC hizo llegar a este Órgano Electoral, Informe Circunstanciado de 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y a requerimiento de esta autoridad remitió el día 07 siete de julio de la presente anualidad remitiendo en Disco compacto información solicitada por la actora previamente.

De igual manera, en respuesta a 2 requerimientos dirigidos al Rector de la Universidad Autónoma realizados mediante Acuerdos de fechas 08 y 09 de julio de 2025 dos mil veinticinco con el propósito de sustanciar el presente Juicio Ciudadano, al efecto, la Dra. Urenda Navarro Queletzú en su carácter de Abogada General Representante Legal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, remitió copia certificada del Certificado de Materias de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha.

A las constancias documentales de actuaciones procesales o procedimentales que obran en dicho expediente y que han sido invocadas en la presente resolución, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de probanzas que se integran por todo lo actuado en el expediente conformado por el Informe Circunstanciado, los tres Acuerdos emitidos por la Autoridad responsable, El CD certificado por esta y las Documentales certificadas por la Autoridad Universitaria, al haber sido certificada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, y por El Secretario General de la Facultad de Derecho Lic. Daniel Medina Castillo, los cuales están dotados de fe pública para hacer autenticaciones sobre documentos emitidos por las entidades que representan, y, respecto a las diversas ligas aportadas por la recurrente serán valoradas en vinculación con el caudal probatorio citado al momento adminicularlas al estudio de fondo.

Ello en razón del conjunto de apreciaciones del Tribunal Local para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con los ordinales 18 fracciones I, VI y VII, 19 fracción I incisos b) IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.3 AGRAVIOS VERTIDOS POR LA ACTORA. La recurrente, en su escrito inicial del Juicio Ciudadano vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

- I. La Accionante se duele en esencia de: La violación a su *derecho político-electoral de votar y ser votada en condiciones de equidad, certeza y legalidad, al ser totalmente visible a todas luces la falta de cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de UNA DE LAS CANDIDATAS con mayoría en la votación, en específico la candidatura 161 MA. ROSAURA CRUZ ROCHA...* De ahí que considera que le causa un agravio total el Acuerdo CG/2025/JUN/91 emitido el día 15 de junio del 2025 dos mil veinticinco, por el CEEPA, en el que determina que la **C. Ma. Rosaura Cruz Rocha** sí cuenta con los requisitos constitucionales de elegibilidad para asumir el cargo de Juez de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional correspondiente al Distrito Judicial Electoral 01-C.
- II. La promovente señala que le causa agravio la coincidencia entre resultados electorales y (acordeones) como indicio de coacción del voto y nulidad de la voluntad ciudadano...". Ello, al considerar: "que los resultados electorales obtenidos en el Distrito 01-C, específicamente en la especialidad mercantil tradicional mujeres, coincidan de manera exacta con los NÚMEROS 161 Y 164 incluidos en los llamados "acordeones" que fueron distribuidos entre personas beneficiarias de programas sociales, condicionando su voto a la conservación de dichos apoyos..."
- III. La actora se duele de: "La violación a mi derecho de defensa y vigilancia del proceso electoral por falta de representación, exclusión de las sesiones del Consejo Distrital y omisión en la entrega de información electoral solicitada".

4.4 ANALISIS EN CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS.

Enseguida, se procede al análisis en conjunto de los agravios vertidos por la **C. Erika Elena Segovia Hernández**, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Así las cosas, el Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial del presente Juicio Ciudadano para la conceptualización de los agravios de la promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/983 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios expresados por la recurrente resultan **por lo que respecta al primero de ellos FUNDADO**, por las razones que a continuación se detallan:

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal Local, considera del análisis integral de los motivos de inconformidad, que, por lo que hace al primero de los agravios le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo que afirma, el CEEPA sí se vulneraron sus derechos político-electorales, al aprobar el Acuerdo CG/2025/JUN/91 emitido el día 15 de junio del 2025 dos mil veinticinco, en el que determina que la **C. Ma. Rosaura Cruz Rocha** sí cuenta con los requisitos constitucionales de elegibilidad para asumir el cargo de Juez de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional correspondiente al Distrito Judicial Electoral 01-C.

Primeramente, es necesario tomar en cuenta el hecho de que el día 13 trece de junio de la presente anualidad, este Tribunal Local dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/100/2025** en el cual ordenó el reencauzamiento de la demanda interpuesta por la actora del presente Juicio Ciudadano al CEEPA a efecto de que, previo a la etapa de asignación de cargos, analizara los planteamientos de la actora para determinar si la ciudadana **Ma. Rosaura Cruz Rocha** tercera interesada, reunía los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para acceder al cargo de Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

Al efecto, en acatamiento a la citada resolución, el día 15 quince de junio de la anualidad que transcurre el CEEPA aprobó el Acuerdo CG/2025/JUN/91, por medio del cual, determinó que la Ciudadana **Ma. Rosaura**

³ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Cruz Rocha si solventaba los requisitos constitucionales y legales para participar en el presente Proceso Local Extraordinario 2025, y, como resultado de ello, se aprobaron los acuerdos **CG/2025/JUN/93** y **CG/2025/JUN/98** que hacen referencia a la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y la respectiva asignación de los cargos de dicha elección.

Ante este panorama, es importante señalar que un derecho fundamental de la ciudadanía lo constituye el poder participar activamente en la doble vertiente de votar y ser votado, lo cual implica un empoderamiento jurídico que la propia Constitución Federal en el artículo 35 le atribuye a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para que puedan defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación política, atendiendo a las reglas o lineamientos específicos para acceder a un cargo de elección popular.

En atención a ello, es que esta Autoridad se percata que los motivos de dolencia, atribuyen a que existe una violación al derecho político-electoral de ser votada la parte actora en condiciones de equidad, certeza y legalidad, al considerar que el CEEPAC, “no realizó un verdadero análisis de fondo al expediente aportado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo”, “omitiendo el análisis de las pruebas que acreditan la inelegibilidad”.

Al respecto, en el Informe Circunstanciado remitido el pasado 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, la responsable señala lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el requisito de elegibilidad a que se refiere, ya fue analizado en un primer momento, por parte del Comité de evaluación del Poder Legislativo, específicamente en la etapa del registro... Por lo tanto, se considera que el requisito controvertido por la candidata **Erika Elena Segovia Hernández**, ya fue analizado por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, misma que ya concluyó, por lo que no es posible retrotraer sus efectos, ya que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, por lo que resulta inviable su pretensión...”*

Es indudable que lo transcrito genera certeza a esta autoridad jurisdiccional que, en efecto, tal como lo señala la actora, el CEEPAC omitió realizar el análisis de elegibilidad ordenado dentro del reencauzamiento del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/100/2025**, debido a la interpretación que hace del criterio establecido por la Sala Superior dentro del Juicio SUP-JDC-1950/2025 del cual aduce que tal determinación señala que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para valorar la idoneidad de las personas candidatas puesto que ello les corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Interpretación anterior que no comparte este Tribunal Local, con la responsable ya que en el mismo Juicio Ciudadano SUP-JDC-1950/20254, estableció la Sala Superior que, el INE, y, en el presente caso los Órganos Administrativos Locales, en un segundo momento pueden volver a revisar los requisitos de elegibilidad y a petición de parte investigar el incumplimiento de requisitos legales, cuando determine el resultado de la elección y las personas que resultaron electas⁵.

“(63) Lo anterior, porque con base en lo que explicado existen dos momentos para cuestionar la elegibilidad de las personas candidatas. El primero, cuando los comités de evaluación de los Poderes de la Unión llevaron a cabo la valoración de las candidaturas, el cual ya ocurrió.

(64) El segundo momento, lo verificará el INE cuando determine el resultado de la elección y las personas que resultaron electas. Así, ese será el momento procesal oportuno en que se vuelvan a revisar los requisitos de elegibilidad, de ahí que la actora pueda aportar a esa autoridad los medios de convicción pertinentes para demostrar sus planteamientos...”

De ahí que no existía impedimento para que la autoridad responsable hubiere realizado previo a la etapa de asignación de cargos, el análisis de los planteamientos de la actora para determinar si la ciudadana **Ma. Rosaura Cruz Rocha** tercera interesada en el presente juicio, reunía los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para acceder al cargo de Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

Ahora bien, es oportuno como bien lo señala el criterio de la Sala Superior invocado en los párrafos que anteceden el INE no tiene facultades para verificar cuestiones relativas a la idoneidad de las candidaturas y, si bien, debe revisar los requisitos de elegibilidad al momento de que declare la validez de la elección, esto no se traduce en que tenga el deber de implementar mecanismos para que la ciudadanía pueda impugnar la elegibilidad o idoneidad de las candidaturas.

⁴ Sentencia emitida el 21 veintiuno de mayo de 2025.

⁵ Consúltase a foja 11 Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-JDC-1950/2025 numerales 63 y 64. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1950-2025.pdf>

De ahí que la vía para poder impugnar la elegibilidad es la vía jurisdiccional. Es decir que la parte actora no podría alcanzar su pretensión, en tanto que el CEEPAC no es la autoridad competente para conocer de impugnaciones relacionadas con la elegibilidad solo la revisión previo a calificar y declarar la validez de quienes hayan resultado favorecidos con el mayor número de votos para dar certeza y legalidad al proceso de elección.

En base a lo anterior es que resulta viable que este Tribunal Local, con los elementos que obran en autos en plenitud de jurisdicción en base al mandato de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional determine si la autoridad responsable determinó acertadamente la elegibilidad de la candidata a Juez de Primera Instancia en Especialidad Mercantil Tradicional la **C. Ma. Rosaura Cruz Rocha**.

Al respecto, cabe hacer mención que el propio marco Constitucional a nivel Federal y a nivel Local establecen cuales son los requisitos de elegibilidad que las candidatas y candidatos a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado, por lo que se puede observar de la siguiente tabla que al igual que en los cargos federales por lo que hace al nivel de Licenciatura el requisito inicial es que los candidatos cuenten con Título de Licenciado en Derecho o abogado, y haber obtenido un promedio general de cuando menos 8.0 ocho puntos o su equivalente.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (PROMEDIO-LICENCIATURA)	
CONSTITUCIÓN FEDERAL	CONSTITUCION LOCAL
ARTÍCULO 97. Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos <u>ocho puntos</u> o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;	ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado , se requiere: II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cedula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos <u>ocho puntos</u> o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

En ese sentido, si la Constitución del Estado es clara en determinar que se debe cumplir con el requisito de elegibilidad de por lo menos 8 puntos a nivel de licenciatura, la falta de dicho requisito no puede en la presente causa, ser justificable, al estar debidamente estimado en la norma fundamental del Estado (artículo 92 fracción II), como el primero de los requisitos académicos que debería de haber sido cubierto por las diversas candidaturas a nivel local, máxime que al igual, dicha exigencia es concordante con la obligación impuesta por la Constitución Federal como se observa en el recuadro anterior, pues el artículo 97 fracción II así lo establece, de ahí que el requisito mandatado en ambos ordenamientos tenga un carácter esencial e inobjetable para ser elegible en el Proceso Electoral Local.

A consideración de la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JDC-521/2025,⁶ dichos parámetros constituyen referencias razonables establecidas por el constituyente permanente debido a la complejidad de la labor jurisdiccional, de ahí que en esos términos, resulta plausible que se haya elegido como factor de referencia a la licenciatura, pues es en dicho grado de estudios en el que se alcanza un conocimiento global y suficiente para desempeñarse en la abogacía, ya sea como profesional postulante, en el servicio público administrativo o jurisdiccional. La propia Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los

⁶ Consúltese a foja 10 y 11 Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-JDC-0521/2025 numerales 51, 52 y 53 <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0521-2025.pdf>

estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De ahí, que dado que el primer agravio expresado por la actora se hace consistir en la posible inelegibilidad de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha, por no cubrir el requisito establecido en el artículo 92 fracción II de la Constitución Local, previo a dictar el Cierre de Instrucción el primero de julio de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional en el auto admisorio estimó acertado decretar diligencias para mejor proveer, a cargo del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra, para efectos de requerir el Certificado de materias de la candidata impugnada.

Así las cosas, obra en autos del presente expediente las documentales certificadas remitidas por la autoridad universitaria el día fecha 08 ocho de Julio de la presente anualidad, de las cuales esta autoridad se percata al tener a la vista el certificado de materias de la facultad de derecho que el nombre de la candidata C. Ma. Rosaura Cruz Rocha no coincide con el impreso de dicha documental (Cruz Rocha Rosaura), por lo que el día 09 de julio de nueva cuenta se requirió a la citada autoridad para que remitiera el Certificado de Materias de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha.

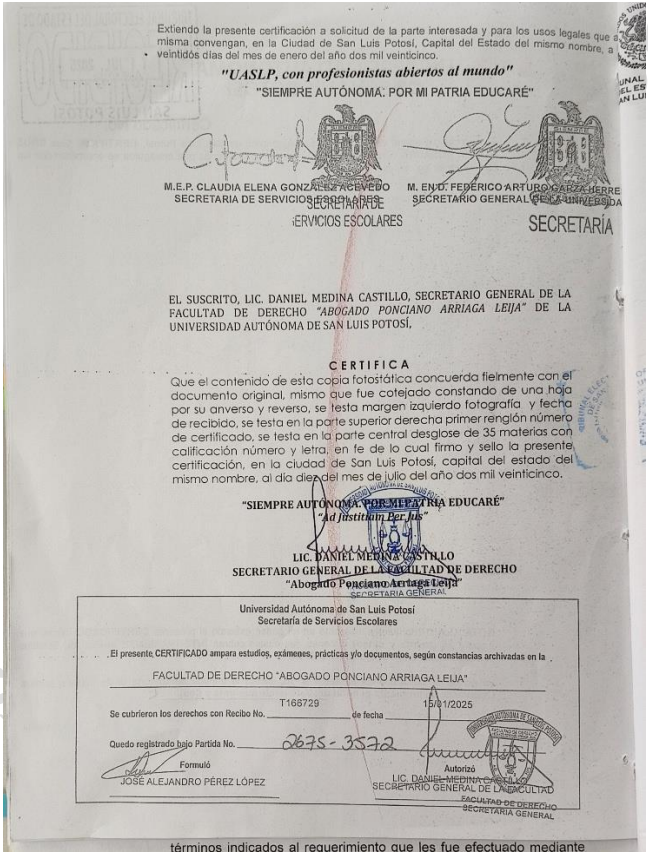
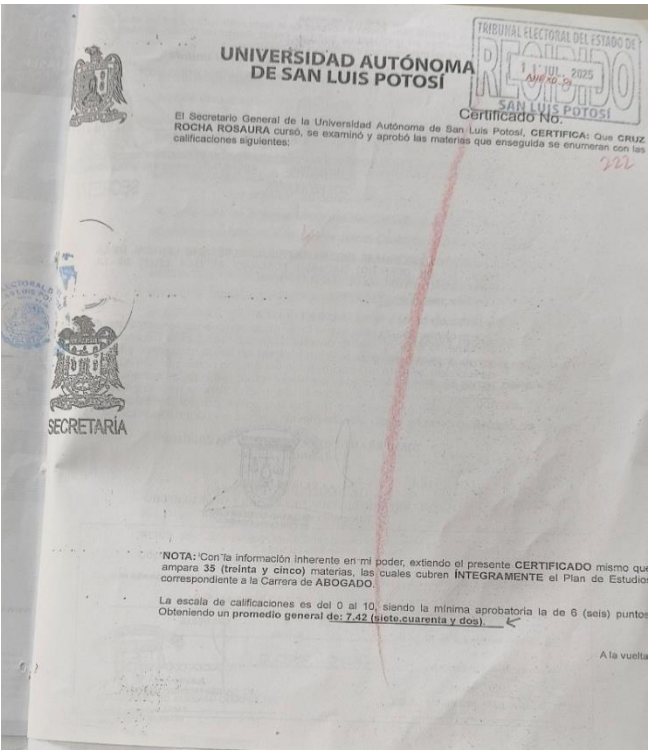
Al efecto, el día 14 catorce del presente año la Dra. Urenda Navarro Queletzú Sánchez en carácter de Abogada General y representante legal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, dio cumplimiento a dicho requerimiento realizando las siguientes manifestaciones:

[...]

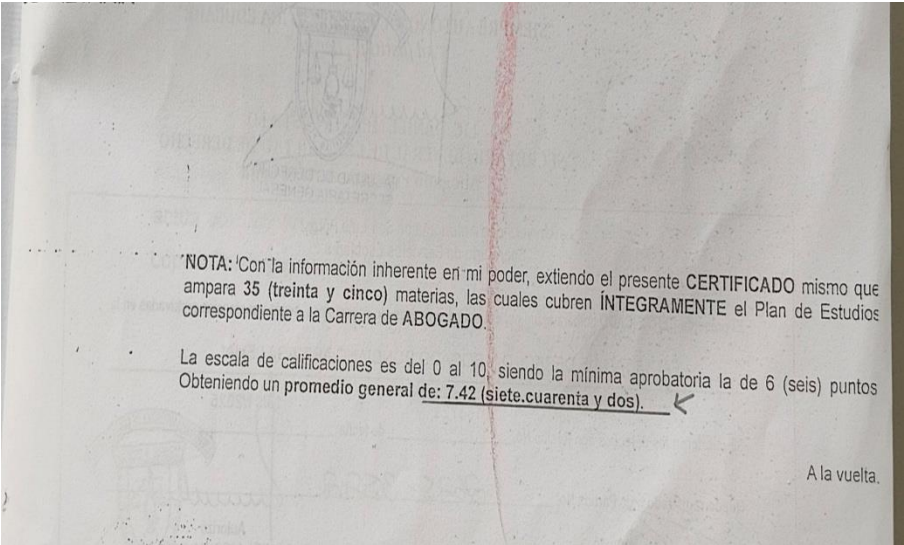
Por este conducto me permito referirle que, una vez realizada consulta de información en los registros de la Secretaría de Servicios Escolares de esta Universidad, se tiene que solo existe registro de una persona de nombre ROSAURA CRUZ ROCHA quien cursó estudios en la Facultad de Derecho de esta Universidad, egresando en el año 1989, y cuyo título profesional fue expedido con nombre MA. ROSAURA CRUZ ROCHA...

En tales circunstancias, ante la certificación realizada de la documental requerida y las manifestaciones vertidas por la Abogada General de la Máxima casa de Estudios, esta autoridad arriba a la certeza de que la titular del Certificado de Materias corresponde a la misma persona, no obstante, ello, este órgano jurisdiccional, requirió el día 14 catorce de la presente anualidad, a la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha, en su carácter de tercera interesada, para que en el término de 72 setenta y dos horas, remitiera el Certificado de Materias y su título Profesional que le acreditan como egresada de la Facultad de Derecho de la U.A.S.L.P. y de que al respecto, manifestara lo que considerara pertinente, sin embargo, no compareció en el término establecido de 72 horas por lo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio se le tuvo por no dando cumplimiento al requerimiento solicitado por este Tribunal Local.

En ese tenor, al no existir más diligencias para proveer y al considerar que el caudal de probanzas que obran en autos del presente Juicio Ciudadano son suficientes para sustanciar el expediente **TESLP/JDC/110/2025**, a efectos de comprobar el requisito de elegibilidad que el artículo 92 fracción II establece en la Constitución Local respecto a que la C. Ma Rosaura Cruz Rocha dio cumplimiento al requisito de haber obtenido en el nivel de Licenciatura **un promedio general de calificación de cuando menos 8 ocho puntos o su equivalente**, este Tribunal Local consideró, que, es menester analizar la documental remitida por la Autoridad Universitaria la cual ha sido previamente certificada y que obra a fojas 222 y su anverso del expediente del este Juicio Ciudadano, como puede observarse a continuación:



En ese tenor, teniendo a la vista la documental citada, se considera como un hecho notorio que la autoridad requerida, despachó a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del Certificado de Materias de la Licenciatura en Derecho expedido a nombre de la **C. Rosaura Cruz Rocha**. Al respecto, es claro, que la documental citada, es copia certificada de la versión pública del certificado de materias de ésta, siendo indubitable que en la parte inferior de dicha certificación se observa que el promedio general obtenido es de **7.42 (siete puntos cuarenta y dos)** como puede notarse a continuación:



Así las cosas, la aseveración esgrimida por la promovente en el escrito inicial de demanda resulta cierta, respecto a considerar que la autoridad responsable ha incurrido en la violación a sus derechos-político electorales al aprobar el pasado 15 de junio de la presente anualidad, el Acuerdo **CG/2025/JUN/91**, por medio del cual, determinó que la Ciudadana **Ma. Rosaura Cruz Rocha** sí solventaba los requisitos constitucionales y legales para ser electa en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Pues si bien el CEEPAC emitió el acuerdo impugnado, en su informe⁷ en el cual manifestó a este Tribunal Local que únicamente le correspondía recibir las listas de las candidaturas propuestas, además de dejar constancia que realizó la revisión de los requisitos contenidos en el numeral 38 de la Constitución Federal⁸.

Y dejó claro que no realizó un análisis de los requisitos constitucionales de elegibilidad, que debían ser evaluados, lo anterior por existir dos momentos para revisarlos como lo razonó la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1950-2025, en el cual reiteró la existencia de dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona, siendo estos en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación y en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, por conducto de la autoridad administrativa electoral.

Ello es así, pues en efecto, como se ha hecho mención en párrafos que anteceden, el CEEPAC en un segundo momento, pudo haber revisado previo o al momento de determinar el resultado de la elección de las personas que resultaron electas, si estas cumplían con los requisitos de elegibilidad, empero, no de idoneidad, lo cual es una facultad discrecional de los Comités de Evaluación que, en un primer momento llevaron a cabo la valoración de las candidaturas. Así las cosas, este Tribunal Local considera que, en efecto, el multicitado requisito contenido en el artículo 92 fracción II de la Constitución Local, por lo que hace a la elegibilidad de la C. Ma. Rosaura Cruz Rocha, no cumple con el requisito del promedio general mínimo establecido por dicho numeral, ello, independientemente de que ésta se encuentre entre las candidatas a Jueza de Primera Instancia en la especialidad Mercantil Tradicional que obtuvo mayor número de votos como puede apreciarse a continuación:

Mercantil Tradicional		
164	Rodríguez del Río Nora	10534
161	Cruz Rocha Ma. Rosaura	10420
165	Segovia Hernández Erika	8393
162	Martínez Monreal Aida	6091

⁷ Consúltense a fojas 69-82 del expediente original TESLP/JDC/110/2025. Informe Circunstanciado.

⁸ Constitución Federal. Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa

160	Chavarría Martínez Elva Ileana	5201
163	Quinta García Marina	3052

Así las cosas, independientemente de la información cuantitativa señalada, como ya ha sido mencionado, el órgano reformador consideró esencial, e irrefutable que quienes aspiren a un cargo en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2025, de inicio el perfil profesional habría de corresponder a una tasación razonable respecto a su desempeño académico-profesional ambos aspectos guardan un vínculo estrecho, pues la Licenciatura constituye el primer escalón en la formación de quienes ejercen la abogacía de manera profesional pues dota del conocimiento necesario a quienes se especializan en la praxis objetiva del derecho.

En ese sentido, y por los extremos relatados en el análisis del primer agravio, este Tribunal Electoral concluye que el primer agravio expresado por la actora deviene **FUNDADO**, por lo que declara la **INELEGIBILIDAD** de la **C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA** para acceder a ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia en Especialidad Mercantil Tradicional, ya que, de las constancias que obran en autos, no cumple con el requisito que mandata el artículo 92 fracción II de la Constitución Local al no haber obtenido el promedio general de calificación de cuando menos 8 ocho puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho, de la Facultad de Derecho “Lic. Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en los procesos que conforman la evaluación de elegibilidad, (esto es, el cómo y el porqué de establecer los parámetros específicos en cada caso concreto), dentro del procedimiento para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía como en el presente caso se actúa.

No es óbice señalar que en relación a lo anterior, la propia Sala Superior ha expresado que la elección de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes lo cual constituye un acto complejo en el que intervienen **diversos órganos**, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación, última etapa esta de asignación y/o calificación y declaración de validez, por conducto del CEEPAC en el caso de la elección extraordinaria local.

De ahí que de las relatadas circunstancias que han sido objeto de análisis en el presente estudio, este Tribunal concreta que la autoridad responsable tenía la obligación de efectuar conforme le fue ordenado en el expediente **TESLP/JDC/100/2025** previo a la etapa de asignación de cargos, el análisis de los planteamientos de la actora para determinar si la ciudadana **Ma. Rosaura Cruz Rocha** reunía los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad al cargo de Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil, lo que en esencia, no se llevó a cabo, pues como lo relata el propio CEEPAC, en vías de cumplimiento a la citada resolución, solicitó al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado para que proporcionara la información relacionada con el expediente de la candidata y derivado de la respuesta otorgada a derivó que la candidata impugnada no se encontraba en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de Constitución Federal en relación con el numeral 27 de la Constitución Local⁹.

Al respecto, es inobjetable como lo ha manifestado la propia responsable que ésta no efectuó el análisis de los requisitos de elegibilidad consignados en el artículo 92 fracción II de la Constitución Local¹⁰, lo cual en esencia genera el motivo de la litis que permea dentro de este Juicio Ciudadano, y que derivó en la aprobación del Acuerdo **CG/2025/JUN/91** de fecha 15 quince de junio del 2025 dos mil veinticinco, por el CEEPAC, en el que determinó que la **C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA** sí cuenta con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

De ahí que esta autoridad considere que no exista congruencia en el análisis efectuado por la responsable puesto que el artículo constitucional que debería ser objeto de estudio, es el artículo 92 fracción II, no así el relacionado con los impedimentos que el art 38 de la Constitución Federal enlista, pues es claro que el motivo de discenso en el presente asunto, está relacionado

⁹ Consúltase Informe Circunstanciado dictado dentro del expediente TESLP/JDC/110/2025 a foja 78.

¹⁰ Constitución Local. Artículo 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cedula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un **promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado

con el requisito académico de entrada respecto a definir si la candidata impugnada, obtuvo el promedio mínimo de 8.0 en el nivel de licenciatura en derecho.

Derivado de lo anterior y del precitado Informe Circunstanciado es que este Tribunal local denota lo siguiente:

1.- El CEEPAC no realizó un análisis congruente para verificar la elegibilidad de la Candidata impugnada.

2.- Existe incongruencia en la información remitida por el CEEPAC, toda vez que realiza sus conclusiones y derivado de ello aprueba el Acuerdo impugnado, a partir de la Información del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y no atendiendo al segundo de los momentos correspondiente a la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez en la cual en plenitud podría haberse hecho de las constancias necesarias para determinar la elegibilidad o inelegibilidad que son motivos de controversia en el presente Juicio Ciudadano .

En ese sentido, recobra fuerza la potestad que la Constitución Local le confiere al CEEPAC encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales, lo cual está establecido en los artículos 31, y 32 como se observa a continuación:

“ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales...”

De ahí que el segundo párrafo devenga aplicable el este caso puesto para efectos de la facultad que el propio marco constitucional le otorga al CEEPAC para efectuar la calificación de las elecciones, esto resulta adecuado para vincularle a la obligación del multicitado momento de asignación y/o calificación y declaración de validez a la que se ha aludido y que la responsable omitió realizar por considerar que no se encontraba dentro de sus facultades hacerlo, puesto que el Comité de Evaluación del Poder legislativo ya lo había efectuado, por lo que no era posible retrotraer sus efectos.

Ello es totalmente controvertible porque como se desprende en el artículo que antecede, el CEEPAC es el órgano encargado de calificar las elecciones, lo cual sin duda reviste de certeza, y legalidad todos los procesos en los cuales existen diversos actores, los cuales deberán atender a los lineamientos establecidos en la Legislación nacional y local, siendo el Órgano Administrativo quien se encargue del cabal cumplimiento de ello. En ese sentido la invocada Constitución Local establece en el artículo 34 que la ley regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales, de ahí que la Ley Electoral establece en concordancia con el marco constitucional lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **estará a cargo del Consejo**, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones.

II. Corresponderá al Consejo: a) **Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 28. ...Asimismo, son elegibles para ocupar el cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado...”

De las transcripciones invocadas es que se tiene que el CEEPAC, cuenta con las atribuciones necesarias por el propio marco constitucional para efectuar el análisis de los planteamientos de la

actora para determinar si la ciudadana **Ma. Rosaura Cruz Rocha** reunía los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad al cargo de Jueza de Primera Instancia, lo que en la especie no ocurrió de ahí que se llegue a la conclusión de que el Acuerdo impugnado no haya sido determinado acertadamente por el CEEPAC, el cual conforme a los arábigos invocados en el marco legal la función principal de este es vigilar que durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, se cumplan las disposiciones generales en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local y la legislación local en la materia, de ahí que deba ser garante en el presente asunto de que lo ordenado en el artículo 92 fracción II respecto a la elegibilidad de la candidata impugnada, se cumpla.

En base a ello, al resultar en el presente caso **FUNDADO** el primer agravio por lo cual resulta innecesario que este Tribunal Local atienda los motivos de agravio segundo y tercero expresados por la actora puesto que no obtendría mayor beneficio para esta, toda vez que con el análisis primero ha alcanzado la pretensión solicitada.

En el caso del procedimiento de elección extraordinaria para las personas integrantes del Poder Judicial, la reforma estableció las directrices específicas para cubrir los supuestos en los que una persona electa hubiese sido declarada inelegible.

La Constitución Local en su artículo 90 párrafos 17 y 18 disponen que, en caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, **la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género** de la persona que lo ocupaba.

A su vez la Ley Electoral del Estado establece en el numeral 15 párrafo tercero dispone que cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el cargo será ocupado por quien haya obtenido más votos en orden de prelación.

Al respecto, el numeral 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral determinó en su fracción III, que sería causal de nulidad la inelegibilidad de una candidatura ganadora.

En este mismo dispositivo legal en cita, pero en su último párrafo dispone que cuando una candidatura resulte inelegible, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

De los dispositivos legales en cita se desprende que, en caso de inelegibilidad de una candidatura ganadora, ocupará el lugar la persona del mismo género que de manera subsecuente haya obtenido el mayor número de votos.

En ese sentido, si la elección extraordinaria tuvo como finalidad la asignación de 2 cargo de mujeres para el cargo de Juezas de Primera Instancia en Materia Mercantil Tradicional.

Es claro que, al resultar inelegible una de las mujeres asignadas al cargo, queda un lugar por asignar, en ese sentido, deberá ser la siguiente mujer en orden de prelación, en cuyo caso corresponderá a quien haya obtenido el tercer lugar en la votación a quien corresponda la asignación respectiva, en el presente caso a la actora.

Para el caso, se deberá realizar el ajuste correspondiente, debiendo considerar que en el segundo lugar en la votación la **C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA** resultó inelegible, en cuyo caso serán el tercer lugar en la votación concerniente a mujeres, a quien se designe Jueza de Primera Instancia en Materia Mercantil Tradicional.

5. CONCLUSIÓN

Ente tales circunstancias esta autoridad jurisdiccional considera que por lo que hace al primero de los agravios expresados por la **C. Erika Elena Segovia Hernández**, que este resultó **FUNDADO**, y por lo que respecta al segundo y tercero de ellos, se considera innecesario su estudio, toda vez que con el análisis del primero ha sido solventada su pretensión en lo que fue materia de impugnación en la presente resolución, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2025**.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCION

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- A. Se declara **FUNDADO** el primer agravio en lo que fue materia de impugnación dentro del Expediente **TESLP/JDC/110/2025**.
- B. Se **REVOCA** el Acuerdo **CG/2025/JUN/91**, en lo que fue materia de impugnación, por medio del cual determina que la Ciudadana **Ma. Rosaura Cruz Rocha** sí cuenta con los requisitos constitucionales y legales para participar en el presente Proceso Local Extraordinario 2025.

- C. Se **CONFIRMA** el ACUERDO CG/2025/JUN/93 en lo que fue materia de impugnación **EMITIDO POR EL CEEPAC, EN EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL COMPUTO TOTAL DE LA ELECCION A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
- D. Se **REVOCA** el ACUERDO CG/2025/JUN/98 en lo que fue materia de impugnación **APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025,** para efectos de que realice el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres a Juezas en la Especialidad Mercantil Tradicional debiendo considerar al tercer lugar en la votación para la asignación del cargo.
- E. Se **INSTRUYE** al CEEPAC para que conforme a la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total del cargo a Juezas en la Especialidad Mercantil Tradicional del Distrito 01-C, **EN EL TÉRMINO DE 72 SETENTA Y DOS HORAS contadas a partir de la notificación de esta sentencia; realice la asignación correspondiente revisando que se cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local de quien acceda a ocupar dicho cargo, debiendo requerir la documentación necesaria para ello.**
- Debiendo informar del cabal cumplimiento a lo aquí ordenado a este órgano jurisdiccional dentro de las **24** veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, anexando las constancias pertinentes.

7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio autorizado y por correo autorizado a la tercera interesada y por oficio adjuntando copia certificada al CEEPAC y por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/110/2025.**

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO el primer agravio** en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación, por las razones esgrimidas en el considerando 4 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **REVOCA** el Acuerdo **CG/2025/JUN/91**, por medio del cual determina que la Ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha sí cuenta con los requisitos constitucionales y legales para participar en el presente Proceso Local Extraordinario 2025.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el ACUERDO emitido por el CEEPAC **CG/2025/JUN/93** en lo que fue materia de impugnación, en el que se realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la Elección Extraordinaria Local 2025.

QUINTO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG/2025/JUN/98** emitido por el CEEPAC, por el que se asignan los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para efectos de que realice el ajuste señalado en el considerando 6 de esta resolución.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al CEEPAC para que conforme a la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total del cargo a Juezas en la Especialidad Mercantil Tradicional del Distrito 01-C realice la asignación correspondiente, revisando que se cumplan los

requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local de quien acceda a ocupar dicho cargo, debiendo requerir la documentación necesaria para ello.

SEPTIMO. Notifíquese atendiendo a lo ordenado en el considerando 8 de esta resolución.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución conforme a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. Carolina López Rodríguez, y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy Fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.